



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 23 Ordinaria de 1 de marzo de 2000

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolucion No.68/2000

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolucion No.57/2000

Ministerio de la Industria Alimenticia

Resolucion No.39/09

Resolucion No.40/09

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolucion No.25/2000

Ministerio de Justicia

Resolucion No.28

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolucion No.4/2000

Ministerio de Transporte

Resolucion No.24/2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 1 DE MARZO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 23 — Precio \$0.10

Página 455

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 68/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 556 dictada por el que resuelve, el 27 de diciembre de 1999, se autorizó a la empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años contados a partir del 22 de septiembre de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A.,

identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 518, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el anexo Nº 1, que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución Nº 556, dictada por el que resuelve el 27 de diciembre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Ex-

portadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 9 de febrero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION Nº 57/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 162, referente a las normas de aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, en su capítulo IX, artículos 164 al 167, ambos inclusive, establece el régimen aduanero de la transformación de mercancías destinadas al despacho a consumo.

POR CUANTO: Existen casos en que la incidencia de los derechos de aduanas de las mercancías importadas es tal, que si a estas mercancías tiene que hacerseles una transformación o elaboración complementarias después de su despacho a consumo y por ende, del pago de los derechos de aduanas, esta operación podría no resultar rentable realizarla en el territorio nacional y habría que efectuarla en el extranjero, con las consecuentes pérdidas para la República de Cuba; por lo que se hace necesario permitir que determinadas mercancías en dichas circunstancias sean transformadas bajo control aduanero, antes de su despacho a consumo.

POR CUANTO: El propio Decreto-Ley Nº 162 de 1996, en su artículo 164, faculta al que resuelve para autorizar el disfrute del régimen mencionado en el primer POR CUANTO, por lo que se requiere establecer el procedimiento al efecto.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el REGLAMENTO PARA EL REGIMEN ADUANERO DE TRANSFORMACION DE MERCANCIAS DESTINADAS AL DESPACHO A CONSUMO, el cual se anexa a la presente, formando parte integrante de ella.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 29 de febrero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN ADUANERO DE LA TRANSFORMACION DE MERCANCIAS DESTINADAS AL DESPACHO A CONSUMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.—A tenor de lo establecido legalmente, la transformación de mercancías destinadas al despacho a consumo, es el régimen aduanero, en lo adelante "el régimen", por el que las mercancías importadas pueden sufrir bajo control de la aduana, antes de su despacho a consumo, una transformación o elaboración complementaria que tenga por efecto que el importe de los derechos de aduanas aplicables a los productos obtenidos, sea inferior al que sería aplicable a las mercancías importadas.

ARTICULO 2.—A los efectos de la aplicación de lo que en el presente reglamento se establece, se entenderá por:

- a) comisión, la Comisión Nacional Arancelaria;
- b) días, días hábiles;
- c) productos finales, los resultantes de las operaciones de transformación o elaboración a que se refiere el presente reglamento.

ARTICULO 3.—Para la determinación del origen y del valor en aduanas de las mercancías sujetas al régimen, serán de aplicación las normas de origen y de valoración vigentes.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL REGIMEN

ARTICULO 4.—Para el otorgamiento del régimen, será requisito indispensable que las operaciones de transformación o elaboración aporten un beneficio a la economía nacional.

ARTICULO 5.—De conformidad con lo establecido legalmente, los beneficios del régimen se otorgarán no sólo a las mercancías procedentes directamente del extranjero, sino que se podrá otorgar a aquellas procedentes de depósitos en aduanas, de zonas francas y parques industriales o que han sido objeto de un tránsito aduanero, siempre que se cumplan todos los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 6.—Solamente se autorizarán los beneficios del régimen a las personas jurídicas establecidas en el territorio nacional, que estén autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior a realizar operaciones de importación.

ARTICULO 7.—Deberá quedar debidamente demostrado a criterio de la aduana que los productos finales se han elaborado o transformado a partir de mercancías importadas.

ARTICULO 8.—Los productos finales destinados a consumo, tendrán la condición de no poderse restablecer económicamente al estado inicial que tenían las mercancías cuando fueron importadas.

ARTICULO 9.—En caso alguno, se denegará el disfrute del régimen, exclusivamente por razón del origen o la procedencia de las mercancías importadas.

CAPITULO III

DE LAS SOLICITUDES Y DEL OTORGAMIENTO DEL REGIMEN

ARTICULO 10.—Las solicitudes para el otorgamiento del régimen que por el presente se establece, serán formuladas por escrito dirigido al que resuelve, a través de la Aduana General de la República.

ARTICULO 11.—Conjuntamente con el escrito de solicitud a que se contrae el artículo anterior, se presentarán los documentos siguientes:

- a) copia certificada o protocolizada de la escritura pública en la que conste la constitución de la sociedad o copia certificada de la resolución o del acuerdo, por el que se crea la entidad;
- b) copia del documento emitido por la autoridad competente que la reconozca como entidad elaboradora o transformadora;
- c) documento en el que se establece la nomenclatura de los productos autorizados a importar.

ARTICULO 12.—En cuanto a las operaciones que se van a realizar, informará lo siguiente:

- a) denominación de las mercancías que se importarán para ser sometidas a un proceso de transformación o elaboración, con especificación de la subpartida del arancel de aduanas que les corresponda;
- b) descripción del proceso de transformación o elaboración a que van a ser sometidas las mercancías referidas en el inciso anterior;
- c) ubicación del depósito de aduanas, en el cual se efectuará la transformación o la elaboración;
- d) la aduana por donde haya de efectuarse la importación de las mercancías que van a ser transformadas o elaboradas;
- e) relación de las mercancías, incluidas las subpartidas correspondientes y la cantidad de ellas, por separado,

si en el proceso de transformación o elaboración se utilizan mercancías nacionales o nacionalizadas;

- f) coeficiente de rendimiento o de insumo de las mercancías importadas, por una determinada unidad de medida de los productos finales;
- g) denominación del producto final que resultará de la transformación o elaboración, con especificación de la subpartida del arancel que le corresponde;
- h) la forma de control de las mercancías que ingresen para ser transformadas o elaboradas y de los productos finales obtenidos;
- i) término en que se realizará la transformación o la elaboración.

Otros datos tales como:

—Dirección, número de teléfono, de fax y de correo electrónico del que solicita el régimen, así como el carácter con el que comparece.

—Lugar y fecha de la solicitud.

—Nombres y apellidos del solicitante.

ARTICULO 13.—Con los documentos recibidos se conformará un expediente, al cual serán integrados posteriormente los demás documentos, informes y otros que se reciban o se elaboren durante todo el proceso.

ARTICULO 14.—Las solicitudes serán analizadas por la Aduana General de la República, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación, con el fin de comprobar si se han cumplido los requisitos establecidos.

ARTICULO 15.—Dentro del propio término establecido en el artículo anterior, será aprobado el depósito de aduanas, siempre que reúna las condiciones que la Aduana General de la República considere apropiadas.

ARTICULO 16.—De no aprobarse el depósito de aduanas por la Aduana General de la República, ésta otorgará un término suficiente para resolver los problemas detectados o proponer otro local, dicho término no podrá ser superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha del requerimiento.

ARTICULO 17.—Si de la comprobación a que se refiere el artículo 14, resulta que no se han cumplido los requisitos exigidos o que la solicitud ha sido formulada deficientemente, se devolverá a los solicitantes para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, subsanen los errores o deficiencias detectados, con suspensión del término para la tramitación, el cual comenzará a contarse nuevamente a partir de la entrega de la solicitud ya subsanada.

ARTICULO 18.—Transcurridos los términos, a que se refieren los artículos 16 y 17, sin que se hayan resuelto los problemas o subsanado las deficiencias expresadas, la Aduana General de la República procederá al archivo del expediente.

ARTICULO 19.—Presentada la solicitud, o subsanados los defectos u omisiones observados dentro de los términos establecidos en los artículos 16 y 17, la Aduana General de la República elaborará un informe dirigido al que resuelve sobre la factibilidad del control aduanero del régimen solicitado y, por ende, de la conveniencia o no del otorgamiento del régimen e informará, además, la aduana por donde decidió que se realizara el despacho a consumo del producto final. Se adjuntará también el documento mediante el cual se autorice el depósito de aduanas.

ARTICULO 20.—El expediente será enviado a la Comisión en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha del informe a que se refiere el artículo 19.

ARTICULO 21.—La Comisión analizará el expediente enviado por la Aduana General de la República y, sin perjuicio de otros estudios y consideraciones que estime necesario incluir, determinará:

- a) si la operación resultaría beneficiosa a la economía nacional;
- b) si la operación que se propone podría resultar perjudicial para alguna de las producciones nacionales;
- c) si en el proceso de transformación o elaboración que se llevará a efecto deberá utilizar fuerza de trabajo nacional con las consiguientes ventajas económicas;
- d) si la aprobación del régimen no se contrapone a los compromisos internacionales contraídos por la República de Cuba;
- e) otras cuestiones que puedan ser de interés.

ARTICULO 22.—Cuando se requiera, la Comisión podrá consultar los criterios técnicos de las correspondientes entidades o de los especialistas sobre las materias de que se trate.

ARTICULO 23.—Sobre la base de los documentos examinados, la Comisión emitirá un dictamen en el cual se expondrán las consideraciones y recomendaciones sobre si resulta conveniente o no el otorgamiento del régimen. Este dictamen se adjuntará al expediente, el cual se enviará al que resuelve dentro del término de sesenta (60) días, posteriores a su recepción.

ARTICULO 24.—El que resuelve podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes a los órganos, organismos u otras instituciones que tengan incidencia en la materia objeto de análisis.

ARTICULO 25.—Los informes a que se refiere el artículo anterior, serán enviados, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la solicitud. Dicho término podrá prorrogarse, por otros quince (15) días, cuando las circunstancias así lo requieran y, previa solicitud al que resuelve.

ARTICULO 26.—Sobre la base del dictamen mencionado en el artículo 23, el que resuelve dictará la resolución, dentro del término de los veinte (20) días posterior-

es de recibido, mediante la cual autorizará o denegará el disfrute del régimen.

En el caso de haberse solicitado otros informes, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 24 y 25 el término se contará a partir de haberse recibido éstos.

ARTICULO 27.—En la resolución dictada por el que resuelve se hará constar lo siguiente:

- a) denominación o razón social de la entidad transformadora o elaboradora;
- b) dirección del depósito de aduanas donde se realizarán las operaciones de transformación o elaboración;
- c) aduana por la cual se realizará la importación de las mercancías que van a ser transformadas o elaboradas y en las que se declararán a consumo, de acuerdo con lo que informe al respecto la Aduana General de la República;
- d) descripción de las mercancías que serán importadas y de las transformadas, con expresión de la subpartida del arancel de aduanas que le corresponde;
- e) si el régimen se otorga con carácter permanente, por tiempo limitado o para una operación determinada;
- f) el término en que deben ser declarados a consumo los productos finales.
- g) apercibimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Central de la Aduana, previa presentación de una copia certificada de la resolución en cuestión, como requisito indispensable para el comienzo de la realización de las operaciones autorizadas.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN

ARTICULO 28.—El beneficiario del régimen será el responsable ante la aduana, del cumplimiento de lo que por el presente reglamento se establece en cuanto al resultado de las operaciones autorizadas y de la declaración a consumo de los productos finales.

ARTICULO 29.—El beneficiario del régimen que no ejercite las operaciones que le han sido autorizadas o cuyo ejercicio se interrumpa durante un periodo consecutivo de seis meses, será requerido por la Aduana General de la República para que informe si está interesado en continuar disfrutando el régimen.

ARTICULO 30.—Transcurrido un plazo de sesenta (60) días, a partir del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, sin que se reciba respuesta del beneficiario o si éste comunica o informa que no tiene interés en continuar disfrutando el régimen, la Aduana General de la República lo informará al que resuelve, quien dejará sin efecto la resolución mediante la cual otorgó la autorización en cuestión y lo comunicará al beneficiario y a ésta, enviándole una copia certificada de la antes citada resolución.

ARTICULO 31.—Para autorizar nuevamente el régimen cuando éste ha sido otorgado y dejado sin efecto, mediante resolución del que resuelve por los motivos expresados en el artículo 30, será necesario formular una nueva solicitud que reúna los requisitos establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO V

DEL REGIMEN FISCAL

ARTICULO 32.—Este es un régimen suspensivo del pago de los derechos de aduanas, los cuales serán pagados una vez que sean declarados a consumo los productos finales, de acuerdo con la subpartida del arancel de aduanas que le corresponda.

ARTICULO 33.—Los desperdicios que resulten del proceso de transformación, estarán sujetos al pago de los derechos de aduanas cuando se despachen a consumo y se clasificarán de acuerdo con su nuevo estado.

ARTICULO 34.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos desperdicios que no posean valor comercial o los que sean sometidos previamente a un proceso que les quite dicho valor, cuando lo tuvieran, siempre que así sea demostrado a satisfacción de la aduana.

ARTICULO 35.—El beneficiario del régimen, está obligado a asegurar, mediante garantía prestada por un banco, órgano o institución autorizadas, el importe equivalente de los derechos de aduanas que se percibirían en el momento de la declaración a consumo de las mercancías.

ARTICULO 36.—La garantía a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en la aduana por donde se importan las mercancías. Esta se justificará mediante los documentos que se hayan utilizado para prestarla.

ARTICULO 37.—No obstante lo dispuesto en los artículos 35 y 36, la aduana correspondiente podrá no exigir la garantía en aquellos casos en los cuales pueda asegurarse de que el cobro de los derechos exigibles podría realizarse por otros medios.

ARTICULO 38.—La cancelación de la mencionada garantía, queda condicionada a que sea acreditado fehacientemente, que los productos finales han sido declarados a consumo dentro de los términos y en las condiciones establecidos.

ARTICULO 39.—La solicitud de cancelación de la garantía, será formulada mediante escrito dirigido al jefe de la aduana de control, por el beneficiario del régimen, de su representante o agente, siempre que éstos estén legalmente acreditados ante la Aduana General de la República.

ARTICULO 40.—Si a juicio de la autoridad mencionada en el artículo anterior, procediera la cancelación de la garantía, atendiendo a que dicha cancelación fue debidamente solicitada y la declaración a consumo de

los productos se realizó dentro del término establecido, así lo determinará.

ARTICULO 41.—La garantía se ingresará en firme por la aduana por donde se importaron las mercancías, cuando la transformación o la elaboración, no se realice dentro del término y en las condiciones, dispuestos en cada caso, sin causa justificada.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA EL CONTROL ADUANERO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS BAJO EL PRESENTE REGIMEN

ARTICULO 42.—Antes de comenzar las operaciones autorizadas, los beneficiarios del régimen, presentarán a la Aduana General de la República, el sistema informático en que se efectuará el registro de las operaciones que se realizarán, de modo que se pueda justificar el empleo de las mercancías importadas.

ARTICULO 43.—En el registro a que se refiere el artículo anterior, se harán constar los siguientes datos:

- a) número del conocimiento de embarque o de la guía aérea;
- b) cantidad, peso en kilogramos o volumen de las mercancías que fueron importadas, con cada una de las subpartidas del arancel de aduanas que le corresponda;
- c) cantidad de mercancías utilizadas en las operaciones de transformación o elaboración por cada lote que se declare a consumo.

ARTICULO 44.—Las mercancías que se importen bajo este régimen, serán declaradas a la aduana correspondiente, utilizándose para ello el mismo formulario que se utiliza para la declaración a consumo y se consignará que son mercancías sujetas al régimen aduanero de transformación de mercancías destinadas al despacho a consumo.

ARTICULO 45.—La cantidad total de las mercancías importadas contenidas en los productos finales, será igual a la totalidad de las mercancías importadas, una vez deducida la diferencia que se encuentre sin procesar teniendo en cuenta las mermas.

ARTICULO 46.—La justificación del empleo de las mercancías en la transformación o la elaboración de los productos finales, se hará mediante los balances correspondientes a todas las importadas, las proporciones y cantidades utilizadas en el proceso de transformación o elaboración, el valor y origen de ellas y los datos completos de la importación de que procedan.

ARTICULO 47.—En la justificación a que se refiere el artículo anterior, se precisará el rendimiento de las mercancías de que se trató. La aduana podrá aceptar este rendimiento o someterlo a revisión. De no ofrecerse dicho rendimiento o no llegarse a acuerdo, la aduana podrá establecer tipos fijos de rendimiento.

ARTICULO 48.—La declaración a consumo de los productos finales, se hará ante la aduana que determine la Aduana General de la República, mediante el formulario correspondiente y contendrá en detalle cuantos datos y antecedentes sean necesarios para identificar y cancelar la importación realizada.

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 39/00

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 26 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución No. 048/2000, de fecha 7 de febrero del 2000, dictada por el Ministro de Economía y Planificación se autorizó la creación de la Organización Económica Estatal denominada Aseguramiento y Transporte, integrada a la Unión de Conservas de Vegetales, subordinada al Ministerio de la Industria Alimenticia, siendo necesario proceder a crear la referida entidad.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Organización Económica Estatal denominada Aseguramiento y Transporte, integrada a la Unión de Conservas de Vegetales subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, la que no responde por las obligaciones del Estado, sus Organos y Organismos centrales y locales ni éstos responden por las obligaciones de la Organización Económica Estatal que por la presente se crea.

SEGUNDO: La entidad denominada Aseguramiento y Transporte se crea a partir de la Unidad Básica Transporte y Almacenes, con los bienes y recursos que se le asignen y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que integren su patrimonio.

TERCERO: La Organización Económica Estatal Aseguramiento y Transporte tendrá como objetivo ser la encargada de la planificación, contratación, compra, almacenamiento, transportación, reparación y mantenimiento del parque automotor y ventas de las materias primas y materiales fundamentales que demandan las empresas que integran el sistema de la Unión de Conservas de Vegetales, así como otros productos que consumen las entidades de este Ministerio de la Industria Alimenticia.

CUARTO: Se autoriza al Viceministro que atiende el área económica de este organismo, para que, a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el Banco Nacional de Cuba y los Ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social, los procedimientos y mecanismos adecuados para el funcionamiento de esta Empresa, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

QUINTO: Lo dispuesto por la presente surte efectos legales a partir del 1ro. de enero del 2000.

SEXTO: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo que por la presente se establece.

SEPTIMO: Notifíquese al referido Viceministro, dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadística; comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas sea procedente, publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Playa a los 28 días del mes de febrero del 2000.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 40/00

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 26 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 118/88 de fecha 26 de noviembre de 1988, dictada por quien resuelve, se creó la Unión de Conservas de Vegetales subordinada al Ministerio de la Industria Alimenticia y se determinó su integración empresarial, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 14/00 de fecha 28 de enero del 2000, y por Resolución No. 39/00 de 28 de febrero del 2000 dictada por quien resuelve se creó la mencionada Organización Económica Estatal denominada Aseguramiento y Transporte integrada a la Unión de Conservas de Vegetales, por lo que resulta necesario modificar nuevamente la integración del sistema de la Unión de Conservas de Vegetales tal como se establece en la parte dispositiva de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Modificar la integración del sistema que conforma la Unión de Conservas de Vegetales, subordinada a este Organismo, creada por la Resolución No. 118/88 a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente, la que quedará integrada como se relaciona a continuación:

- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "La Conchita"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Doña Delicias"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Libertad"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Los Atrevidos"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Sancti Spiritus
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Ciego de Avila
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Camagüey
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Turquino"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Granma"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Santiago de Cuba
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "El Guaso"
- ◆ Empresa de Envases Metálicos
- ◆ Firma Comercial IMPEX Conchita
- Organización Económica Estatal Aseguramiento y Transporte.

SEGUNDO: Derogar cuantas otras disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERO: Notifíquese a los Directores del Sistema de la Unión de Conservas de Vegetales; dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación y a la Oficina Nacional de Estadística; comuníquese a los Viceministros y Directores de este Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Playa a los 28 días del mes de febrero del 2000.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

INFORMATICA Y COMUNICACIONES**RESOLUCION Nº 25/2000**

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de informática y la electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial Nº 67

de fecha 31 de agosto de 1999, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2000, entre otras, aparece la destinada a conmemorar el "60 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL CAPITAN SAN LUIS".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el "60 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL CAPITAN SAN LUIS", con el siguiente valor y cantidad:

146 830 sellos de 65¢ de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de Eliseo Reyes Rodríguez.

SEGUNDO: Que la Dirección de Correos señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a las empresas Correos de Cuba y Coprefil. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comunicar a la Dirección de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 21 de febrero del 2000.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

JUSTICIA**RESOLUCION Nº 28**

POR CUANTO: La Resolución 01 de 6 de enero del 2000, del Ministro de Justicia aprobó y puso en vigor los salarios a devengar por el personal dirigente, técnico y de apoyo de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y facultó a la Junta Directiva para proponer al que suscribe, el incremento salarial a otros cargos no incluidos en dicha resolución.

POR CUANTO: La Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos ha sometido a la consideración del Ministerio de Justicia la propuesta de incremento de salarios para los cargos de dirigentes, a los diferentes niveles no comprendidos en la citada Resolución 01 del año 2000.

POR CUANTO: La propuesta presentada por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos se justifica por corresponder a las exigencias que se han dispuesto

por dicha organización dirigidas a elevar la calidad del servicio, en lo que intervienen, todos los dirigentes de cualquier categoría.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por la Disposición Especial PRIMERA del Decreto-Ley Nº 81 de 8 de junio de 1984, sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y el numeral 12 del Acuerdo 3312 de 23 de julio de 1998 del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor, a los efectos de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, los salarios que a continuación se relacionan:

Cargo	Salario a devengar
Director del Centro de Desarrollo Profesional Nacional	\$450.00
Director del Centro de Desarrollo Profesional Territorial	425.00
Director del Centro de Información del Abogado (CIABO)	450.00
Unidad de Aseguramiento Material y Servicios (con categoría Provincial).	
Director	475.00
Subdirector General	400.00
Subdirector	370.00
Direcciones provinciales u otros jefes económicos	390.00
Subdirector de Aseguramiento	370.00

SEGUNDO: Se le concede un incremento salarial de \$20.00 a cada uno de los siguientes cargos:

- 1) **Aparato Auxiliar de la Junta Directiva Nacional.**
Jefes de Despacho, Divulgación, Tramitación de Pasajes y Planificación.
- 2) **Unidad de Aseguramiento Material y Servicios (calabazar).**
Administrador, Jefe de Departamento y Jefe de Protección Física.
- 3) **Direcciones Provinciales y otros.**
Jefes de Cuadros y Personal, Abastecimiento, Servicios Internos, Administrador de Unidad y Bufete, Administrador Centro de Desarrollo, Administrador Finca de Autoconsumo y Administrador de Casa de Descanso.

TERCERO: La presente resolución comenzará a regir a partir del 1º de marzo del año 2000.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a 23 de febrero del 2000.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 4/2000

POR CUANTO: Mediante la Resolución número 57 de 29 de diciembre de 1988 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dictó el Reglamento "Para la elaboración, cálculo, presentación, aprobación, radicación y control de las plantillas".

POR CUANTO: La experiencia obtenida en el tiempo transcurrido desde la aprobación del referido Reglamento y los cambios producidos en materia de organización del trabajo, han evidenciado la conveniencia de modificar el procedimiento de aprobación y control de las plantillas de ocupaciones y cargos, suprimiendo su radicación en las Direcciones de Trabajo Municipales, y consecuentemente dictar una nueva Resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los órganos y organismos estatales, las entidades nacionales y las organizaciones políticas y de masas quedan facultadas para aprobar las plantillas de ocupaciones y cargos de las entidades laborales que les están subordinadas.

SEGUNDO: En la elaboración y aprobación de las plantillas de ocupaciones y cargos se tendrá en cuenta que éstas respondan al nivel de actividad y la utilización racional de la fuerza de trabajo, garantizando un amplio perfil, la carga de trabajo para la jornada establecida y que respondan a las condiciones organizativas de cada lugar.

En las entidades presupuestadas, en ningún caso las plantillas aprobadas podrán justificar incremento del fondo de salario asignado para cada ejercicio fiscal.

TERCERO: Los jefes de órganos, organismos, entidades nacionales y organizaciones referidos en el Apartado Primero de la presente, determinarán las autoridades que aprobarán y controlarán las plantillas de ocupaciones y cargos de sus entidades laborales subordinadas.

CUARTO: Las plantillas aprobadas al amparo de la presente no se radicarán en las Direcciones de Trabajo Municipales, lo que no excluye la obligación de las entidades laborales de brindar la necesaria información que sobre este asunto se establezca.

QUINTO: La conversión de una plaza será aprobada por la misma autoridad facultada para aprobar las plantillas.

En el caso de la categoría ocupacional de técnicos se deberá tener en cuenta que si la plaza que se convierte está cubierta, es requisito indispensable que el técnico que la está desempeñando reúna los requisitos del nuevo cargo.

SEXTO: Lo dispuesto en la presente Resolución no rige en las entidades que apliquen el perfeccionamiento empresarial, ni en los sectores laborales, para los que se han dictado regulaciones específicas en esta materia.

SEPTIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 57 de 29 de diciembre de 1988, dictada por el anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por la presente.

NOVENO: Las entidades podrán utilizar los procedimientos para el cálculo de las plantillas (I y II) contenidos en los anexos de la mencionada Resolución número 57 que se deroga, o cualquier otra técnica o metodología conocida al respecto.

DECIMO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

Dada en la Ciudad de La Habana a los 29 días del mes de febrero del 2000.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

TRANSPORTE

RESOLUCION N° 24/2000

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo N° 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado **SEGUNDO** expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 226 dictada por el que resuelve, en fecha 16 de junio de 1999, se puso en vigor "El Reglamento para el Uso de Medios de Transporte por Carreteras", en el cual se incluyeron disposiciones que ya consideraban la modificación del sistema de chapas metálicas o matrículas de identificación de los vehículos de motor; por lo que al trasladarse la fecha de ejecución de dicha modificación, resulta necesario derogar la referida Resolución y poner en vigor un nuevo Reglamento, que responda a las formas organizativas y a las condiciones actuales bajo las cuales se

encuentran prestando servicios de transportación dichos medios y que a la vez propicie su más racional utilización.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final **SEPTIMA** del precitado Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su apartado **TERCERO** establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de conformidad con el numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a los medios de transporte por carretera, que se utilizan en transportaciones de cargas y de pasajeros, incluyendo los tecnológicos y los de recogida y distribución de cargas, así como en funciones administrativas de apoyo a la producción o a los servicios.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- Autorización de Servicio Especial:** Es el documento oficial expedido con carácter personal e intransferible a dirigentes o funcionarios que, con la justificada necesidad de su movilidad para garantizar el control y el cumplimiento de las actividades a su cargo, requieren de la utilización de vehículos de motor ligeros en funciones administrativas, exonerándolos de portar hoja de ruta y de la obligación de que pernocten en las bases, piqueras o parqueos oficiales establecidas para los mismos.
- Autorización de Parqueo:** Es el documento oficial personal e intransferible que autoriza a cualquier vehículo de motor a pernoctar fuera de su base, parqueo o piqueta oficial, cuando éste no se encuentre prestando servicios.
- Licencia de Operación de Transporte:** Es el documento que autoriza la prestación de servicios de transporte.

- d) **Medios de Transporte por Carretera:** Los vehículos de motor, de tracción animal y de tracción humana, que se desplazan por las vías del país.
Los vehículos de motor incluyen todo tipo de camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbuses, autos, jeeps, triciclos de motor, motocicletas de todo tipo, y tractores en funciones de transportación.
- e) **Piguera de Vehículos:** Lugar desde donde se organizan y controlan los vehículos dedicados a prestar servicios de transportación.
- f) **Servicio Limitado:** Es el que se presta profesionalmente, para satisfacer necesidades específicas de una actividad, rama o sector o de un determinado grupo social, a cambio del pago de una remuneración.
- g) **Servicio Público:** Es el que se presta profesionalmente, de forma regular y continua, para satisfacer necesidades públicas, de cualquier cliente que lo solicite, a cambio del pago de una remuneración.
- h) **Servicio de Protocolo:** Es el que se presta de forma diferenciada y continua, con vehículos específicos, para garantizar la transportación a extranjeros.
- i) **Servicio Propio:** Es el que se presta a sí mismo para satisfacer necesidades propias de aseguramiento de la actividad que se realice, sin mediar remuneración por el mismo.
- j) **Vehículos Tecnológicos:** Los que están habilitados de forma permanente con máquinas, herramientas o aditamentos para realizar trabajos técnicos de apoyo a la producción o a los servicios o que forman parte de éstos y que se desplazan por las vías del país.

CAPITULO II

DE LA IDENTIFICACION Y DOCUMENTACION DE LOS MEDIOS

ARTICULO 3.—Los medios de transporte por carreteras, portarán en lugar visible de su exterior, además de otros distintivos establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

- a) el distintivo o rótulo de la entidad a la que éstos pertenecen, de tratarse de vehículos de motor de personas jurídicas estatales y privadas cubanas, así como de asociaciones económicas internacionales, incluyendo los triciclos de motor. El mismo tendrá como mínimo 80 mm de alto y 140 mm de largo o un área de 112 cm².
Quedan exceptuados de lo que se establece en el párrafo precedente, los vehículos de entidades extranjeras, de instituciones religiosas, del servicio de protocolo, del servicio de alquiler "Rent a Car", los automóviles de lujo del servicio especial de alquiler y las motocicletas de cualquier tipo.
En el caso de los vehículos ligeros dedicados a funciones administrativas de apoyo a la producción o a los servicios, el distintivo se rotulará en ambas

puertas delanteras de los mismos, en colores resalantes;

- b) el número de la ruta o línea y el nombre del lugar de origen y de destino, de tratarse de ómnibus del servicio público de transportación de pasajeros;
- c) el rótulo o torreta con el nombre de TAXI, de tratarse de medios de transporte de cualquier persona natural o jurídica, destinados a la transportación de pasajeros en servicio de TAXI;
- d) la calcomanía indicativa del servicio que se presta, de tratarse de vehículos de motor dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros, pertenecientes a personas naturales y los dedicados a la prestación de servicio de alquiler o "Rent a Car".

ARTICULO 4.—Los documentos fundamentales que llevarán los medios de transporte por carreteras, sin perjuicio de otros establecidos por la legislación vigente, son los siguientes:

- a) el comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, con excepción de:
- los vehículos cuyas actividades se realicen dentro de los límites de un centro de trabajo, sin circular por las vías del país;
 - los vehículos de uso consular o del cuerpo diplomático;
 - los automóviles, jeeps, motocicletas y medios de tracción animal y humana, que realicen transportaciones sin mediar retribución por las mismas, sin considerar los vehículos de motor pertenecientes a portadores privados que se dediquen a realizar transportaciones a mercados agropecuarios, los cuales en todos los casos deberán portar dicho documento;
 - los vehículos tecnológicos, que no se dediquen a prestar servicios de transportación;
 - los vehículos ligeros dedicados a funciones administrativas de apoyo a la producción o a los servicios;
 - cualquier otra clase de vehículo que no se dedique a prestar servicios de transportación;
- b) la Hoja de Ruta, de tratarse de vehículos de motor, con excepción de:
- triciclos de motor y motocicletas de cualquier tipo;
 - vehículos del servicio de protocolo;
 - vehículos que posean la autorización de servicio especial;
 - vehículos de uso consular y del cuerpo diplomático;
 - vehículos del servicio de alquiler "Rent a Car", cuando se encuentren rentados;
 - vehículos ligeros de entidades extranjeras, de

asociaciones económicas internacionales y de instituciones religiosas;

—vehículos de personas naturales, salvo los camiones y las camionetas, cuando éstos se dediquen a prestar servicios públicos de transportación de pasajeros; y

—vehículos tecnológicos, tales como cargadores frontales, pavimentadoras, regadoras de asfalto, moto-niveladoras, excavadoras, tractores, cosechadoras y otros;

- c) la Carta de Porte, cuando se transporten cargas mediante retribución en vehículos de motor, excepto cuando estas transportaciones se realicen por personas naturales a otras personas naturales y estas últimas no exijan dicho documento;
- d) el Conduce o Remisión y demás documentos establecidos por la legislación vigente para amparar la carga que se transporta.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 5.—Son obligaciones de las personas y entidades propietarias u operadoras de medios de transporte por carretera las siguientes:

- a) velar porque los medios posean los elementos de identificación y los documentos establecidos para las transportaciones;
- b) proveer los materiales y demás recursos requeridos para realizar las transportaciones, incluyendo los de asegurar y proteger la carga;
- c) exigir y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y operacionales establecidas para la prestación de los servicios, la explotación, la seguridad y la protección de los medios, incluyendo las relativas al uso de los neumáticos y baterías, al consumo de combustible y a su revisión técnica y mantenimiento;
- d) mantener debidamente registrados y conservados, por el término de dos años, las hojas de ruta, las cartas de porte y los documentos acreditativos de los cambios de motor, carrocería, neumáticos y baterías, de las reparaciones y mantenimientos, inspecciones y revisiones técnicas realizadas, así como del consumo de combustible;
- e) comprobar que el conductor del vehículo posea la Licencia de Conducción;
- f) exigir la higiene y la limpieza de los medios.

ARTICULO 6.—Serán obligaciones de las personas que conducen medios de transporte por carretera, las siguientes:

- a) prestar exclusivamente los servicios autorizados;

- b) portar los documentos establecidos para la conducción del vehículo y para efectuar la transportación;
- c) mantener el vehículo limpio y en condiciones técnicas adecuadas para prestar el servicio;
- d) conducir el vehículo conforme a lo establecido, velando por su integridad, protección y conservación, por la seguridad del tránsito, de las cargas y de las personas que se transportan;
- e) transportar las cargas correctamente estibadas, trinchadas, amarradas y tapadas;
- f) detener el vehículo en los lugares establecidos para bajar o subir pasajeros y atender las solicitudes de transportación, cuando se trate de vehículos del servicio público de transportación de pasajeros;
- g) garantizar que los vehículos de motor pertenecientes a personas jurídicas estatales y privadas cubanas, pernocten en las bases, piqueras o parques oficiales establecidos para ellos, excepto los pertenecientes a instituciones religiosas, asociaciones económicas internacionales, los del servicio de protocolo, los del servicio "Rent a Car" cuando se encuentren rentados y los que posean autorización para pernoctar en otros lugares que ofrezcan la seguridad y protección requeridas;
- h) exigir la entrega y conservar el comprobante del pago efectuado por concepto de la tasa de peaje establecida al conducir un vehículo por una vía gravada con ese tributo; e
- i) facilitar la inspección del vehículo, de lo que transporta y de su documentación por parte de las autoridades facultadas en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LA UTILIZACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DIFERENTES A LOS QUE LES CORRESPONDEN

ARTICULO 7.—Se podrá prestar un servicio diferente al que le corresponda al vehículo, en los casos que a continuación se relacionan:

- a) para transportar caña hacia centrales azucareros o centros de acopio y otros productos agrícolas, de forma masiva, hacia frigoríficos y plantas procesadoras, en medios de transporte de entidades y organizaciones estatales y de cooperativas, previa autorización de los funcionarios facultados de los ministerios del Azúcar y de la Agricultura respectivamente;
- b) para aprovechar las capacidades de transportación de cargas o de pasajeros, pertenecientes a personas jurídicas, que eventualmente queden disponibles. En este caso la comercialización de los servicios y el despacho de los medios se realizan y acreditan:
 - En transportaciones de cargas: por las agencias de

cargas habilitadas por el Ministerio del Transporte.

—En transportaciones de pasajeros: por las terminales de pasajeros o puntos de embarque habilitados para ello.

La autorización para prestar un servicio diferente al que corresponda, se acredita mediante la habilitación de la Hoja de Ruta, en la que se anotará el nombre de la agencia de cargas, punto de embarque o terminal despachadora, según corresponda, la fecha y la hora del despacho, el origen y el destino del viaje, la cantidad de pasajeros o la cantidad y tipo de carga que se autoriza transportar, los nombres, apellidos y la firma del funcionario facultado para realizar el despacho.

En transportaciones de cargas, además de la Hoja de Ruta, las agencias de cargas habilitarán el correspondiente modelo de Carta de Porte.

En todos los casos, para autorizar la realización del viaje, tanto en la Carta de Porte, como en la línea correspondiente de la Hoja de Ruta, que refleja el viaje a realizar, las agencias de cargas, puntos de embarque o terminales despachadoras estamparán el cuño oficial establecido al efecto.

En los casos de transportaciones de pasajeros, en que el viaje del vehículo se origine regularmente en un lugar distante de la terminal o punto de embarque, se podrá suscribir un contrato con la entidad que opere dicha terminal o punto de embarque para la realización de los despachos en lugares intermedios del recorrido o para la habilitación de la Hoja de Ruta para realizar una cantidad determinada de viajes, en el tráfico que corresponda, durante un tiempo determinado, en las fechas, horas y bajo las demás condiciones que se acuerden.

A los efectos del control, las agencias de cargas, las terminales de pasajeros y los puntos de embarque habilitarán y llevarán un Registro de Despacho, donde anotarán, en cada caso, el número de la chapa de identificación del vehículo, el nombre de la entidad a que éste pertenece, el número de la Licencia de Operación de Transporte, la cantidad de carga o de pasajeros despachados, el destino, la fecha y la hora del despacho. Al finalizar cada turno de trabajo, en la correspondiente hoja del Registro, se reflejará el nombre y la firma del expedidor actuante;

c) para concurrir, de forma masiva y con carácter excepcional, previa autorización escrita de los jefes de las correspondientes entidades u organizaciones propietarias u operadoras de los medios, a:

—Concentraciones populares.

—Eventos oficiales.

—Movilizaciones de emergencia para transportar cargas o pasajeros.

—Realizar labores productivas.

—Funerales.

—Visitas de familiares a la escuela al campo.

—Actividades recreativas de estímulo a trabajadores.

En el caso de las concentraciones populares, de los eventos oficiales y de las movilizaciones de emergencia, se requerirá de la autorización de los consejos de la Administración Municipal o Provincial según corresponda.

En todos los casos de transportaciones de personas, los vehículos tendrán que estar habilitados para la transportación de las mismas, de conformidad con las regulaciones establecidas al respecto.

ARTICULO 8.—La utilización de vehículos de transporte de cargas en servicios públicos de transportación de pasajeros, podrá realizarse excepcionalmente, previa aprobación del Director Provincial de Transporte del Poder Popular de la provincia que corresponda, y bajo el estricto cumplimiento de las normas y demás regulaciones establecidas para esta actividad.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION DE PIQUERAS DE VEHICULOS

ARTICULO 9.—Las piqueras de vehículos se clasifican en:

- Piqueras Públicas:** Las que se constituyen en lugares públicos, para la prestación de los servicios de transportación, y satisfacer las demandas de cualquier persona que solicite dichos servicios.
- Piqueras Limitadas:** Las que se constituyen en lugares de interés económico o social, tales como aeropuertos, puertos, marinas, lugares turísticos, y otros, para la prestación de servicios limitados de transportación.
- Piqueras Propias:** Las que se constituyen para prestar servicios administrativos de apoyo o de aseguramiento a la producción o a los servicios.

ARTICULO 10.—Las piqueras se constituyen por entidades u organizaciones facultadas para organizar y prestar los servicios, quienes determinan, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, su lugar de ubicación, los vehículos a vincular a las mismas, su funcionamiento interno y las formas de prestación de los servicios.

Corresponde a los consejos de la Administración de los órganos del Poder Popular de los respectivos territorios, la aprobación de los lugares de ubicación de las Piqueras Públicas y Limitadas.

ARTICULO 11.—En los casos en que las piqueras se encuentren en la vía pública, éstas se señalarán con marcas que indiquen el espacio para el estacionamiento de los vehículos. En estos casos, la entidad que opere

la piquera, tramitará con la autoridad facultada la autorización para el uso de la vía pública.

CAPITULO VI

DE LA UTILIZACION DE VEHICULOS EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE APOYO A LA PRODUCCION O A LOS SERVICIOS

ARTICULO 12.—Los vehículos que se dediquen a funciones administrativas de apoyo o aseguramiento de la producción o los servicios, pertenecientes a órganos, organismos, organizaciones políticas, sociales o de masas y a personas jurídicas estatales y privadas, se organizarán en "Piqueras Propias" para desarrollar su actividad.

ARTICULO 13.—Las unidades organizativas encargadas de la organización, control y funcionamiento de las Piqueras Propias, llevarán un registro de control por cada vehículo, donde se anotará diariamente los viajes realizados, con expresión del combustible, las inspecciones y revisiones técnicas efectuadas y sus resultados, los mantenimientos y las reparaciones programadas y eventuales realizadas, los cambios de motor, neumáticos, baterías, piezas y agregados efectuados y los accidentes ocurridos. En dicho registro se señalarán los vehículos que se encuentran autorizados para pernoctar fuera de su base, piquera o parqueo oficial y la dirección del lugar autorizado.

ARTICULO 14.—El vehículo de una "Piquera Propia" que esté prestando servicios fuera de la localidad o provincia donde radica la entidad que lo opera, no podrá ser utilizado en actividades distintas a las que haya sido autorizado, y en consecuencia se estacionará en el parqueo o lugar que instruya el dirigente o funcionario que lo esté utilizando.

ARTICULO 15.—Los máximos jefes de los órganos, organismos, organizaciones, instituciones y entidades nacionales independientes podrán emitir el documento "Autorización de Parqueo", para permitir que los vehículos de motor, de cualquier clase o tipo, pertenecientes a las unidades organizativas a ellos subordinadas, puedan pernoctar fuera de sus bases o parqueos oficiales, por resultar necesario para la producción o los servicios.

La "Autorización de Parqueo", no exime del uso de la Hoja de Ruta.

Dicho documento se expedirá por un término máximo de vigencia de cinco años, a partir de la fecha de su emisión y contendrá la siguiente información:

- Datos de identificación, dirección y cargo de la persona a quien se autoriza permanecer con el vehículo.
- Nombre y dirección de la entidad a la que pertenece el vehículo.
- Características generales del vehículo, y número de su chapa metálica o matrícula de identificación.
- Dirección del lugar de parqueo.

—Nombre oficial, cuño y firma del jefe del organismo, organización o institución que autoriza.

Dicho documento se confeccionará atendiendo al formato del modelo que se adjunta como anexo N° 1, formando parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 16.—Los máximos jefes de los órganos, organismos, organizaciones, instituciones y entidades nacionales independientes, podrán emitir el documento "Autorización de Servicio Especial", a dirigentes y funcionarios de las unidades organizativas a ellos subordinadas, a quienes se les haya asignado vehículos ligeros en funciones administrativas, para facilitarle su necesaria movilidad en el ejercicio de sus actividades de dirección, control y aseguramiento de la producción o los servicios.

El documento "Autorización de Servicio Especial" se expedirá por un término máximo de vigencia de cinco años a partir de la fecha de su emisión y contendrá la misma información que se detalla en el artículo precedente.

Dicho documento se confeccionará atendiendo al formato y contenido del modelo que se adjunta como anexo N° 2, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 17.—A los efectos del control, los órganos, organismos, organizaciones, instituciones y entidades nacionales independientes, mantendrán un Registro de las "Autorizaciones de Parqueo" y un Registro de las "Autorizaciones de Servicio Especial" emitidas. Dichos registros contendrán, como datos fundamentales, los nombres y apellidos de las personas a las cuales se les emitieron las autorizaciones, el cargo, el tipo de vehículo, el número de su chapa o matrícula de identificación y la dirección del lugar autorizado para pernoctar.

ARTICULO 18.—Las personas jurídicas estatales propietarias o poseedoras de vehículos de motor, organizados en piqueras, podrán destinar algunos de ellos para el "Servicio de Protocolo".

Los vehículos que se destinen al "Servicio de Protocolo" serán aprobados por el Ministro del Transporte, por un término máximo de cinco años, a cuyo vencimiento dicha aprobación deberá ser renovada, a partir de solicitud fundamentada del máximo jefe del órgano, organismo, organización, institución o entidad nacional independiente a la cual se subordina la unidad organizativa interesada.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) nombre y dirección de la entidad propietaria o poseedora del vehículo;
- b) actividades que realiza;
- c) promedio mensual de extranjeros a transportar;
- d) relación de vehículos a los que se les solicita el servicio de protocolo, detallando:

- número de la chapa o matrícula de identificación;
- tipo de vehículo;
- marca;
- año de fabricación; y
- capacidad en cantidad de personas, sin contar al chofer.

El documento de autorización de "Servicio de Protocolo", se confeccionará atendiendo al formato y con el contenido del modelo que se adjunta como anexo N° 3, que forma parte integrante de la presente Resolución.

CAPITULO VII

DE LAS REVISIONES TECNICAS

ARTICULO 18.—Los medios de transporte objeto de regulación por este Reglamento, serán revisados técnicamente por el Ministerio del Transporte y por la entidad a la cual éstos pertenecen, con el objetivo de garantizar la seguridad del tránsito y la prestación más eficiente de los servicios.

ARTICULO 20.—Las revisiones técnicas a cargo del Ministerio del Transporte a que se refiere el artículo precedente se realizarán en las oportunidades y por las plantas "Centros de Revisión Técnica" que disponga este Ministerio.

ARTICULO 21.—Las revisiones técnicas a realizar por las entidades que posean medios de transporte se efectuarán conforme a los programas aprobados por dichas entidades, sobre la base de las disposiciones que al respecto se dicten por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 22.—Las revisiones técnicas a los medios de transporte, incluirán la inspección de sus sistemas de dirección, frenos, electricidad, neumáticos, carrocería y motor, comprendido en este último caso, alimentación, lubricación, transmisión, suspensión, nivel de ruidos y de emanación de humo y gases nocivos, así como las condiciones de seguridad, protección y de confort de los espacios destinados al transporte de cargas o de personas o cualquier otro aspecto que influya en la explotación del vehículo.

En el documento que se utilice para acreditar la realización de la revisión técnica se hará constar el o los defectos detectados.

ARTICULO 23.—Los vehículos que al someterse a inspección en la vía por parte de las autoridades competentes, no reúnan los requisitos técnicos requeridos para circular por dichas vías, se les retirará, el Certificado de Revisión Técnica y la Calcomanía identificativa correspondiente, así como el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte.

CAPITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 24.—Establecer la prohibición expresa de:

- a) conducir un vehículo de motor sin el certificado

oficial que acredite su buen estado técnico, o con éste desactualizado;

- b) transportar cargas o pasajeros sin los documentos establecidos para realizar la transportación, o con éstos indebidamente confeccionados, o que no reflejen lo que realmente se transporta, o fuera del recorrido indicado en los mismos;
- c) transportar pasajeros en medios de transporte de cargas que se encuentren total o parcialmente cargados de mercancías;
- d) transportar una cantidad de cargas o de pasajeros superior a la establecida para el vehículo;
- e) viajar con sustancias peligrosas en un medio de transporte que se encuentre cargado de personas;
- f) prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros sin poseer la correspondiente Licencia de Operación de Transporte, o poseyéndola utilice medios de transporte, personas o animales de tracción no registrados en la misma;
- g) utilizar en actividades no previstas para el mismo un medio de transporte perteneciente a una persona jurídica estatal o privada cubana, sin la previa autorización del máximo jefe del organismo, institución u organización a la que está adscrita la entidad propietaria de dicho medio de transporte;
- h) prestar servicios remunerados de transportación de cargas o de pasajeros al turismo internacional y a la extranjería por parte de personas naturales que no lo tengan expresamente previsto en la clasificación de su Licencia de Operación de Transporte.

SEGUNDO: Establecer, que hasta tanto no entre en vigor el nuevo sistema de chapas metálicas o matrículas de identificación, no procede la exigencia de la Hoja de Ruta y la obligatoriedad de pernoctar en sus bases, piqueras o parqueos oficiales, a los vehículos de motor ligeros de chapa o matrícula amarilla, con independencia de su clase y ubicación.

TERCERO: Quedan eximidos del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, los medios de transporte en funciones de la defensa, la seguridad y el orden interior, los que se registrarán por sus propias regulaciones.

CUARTO: Se deroga expresamente la Resolución N° 226 dictada por el que resuelve, con fecha 16 de junio de 1999, así como cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a los viceministros, al Inspector General del Transporte y a los directores del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a los directores de uniones, asociaciones, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este Ministerio; a los

organismos de la Administración Central del Estado, a las organizaciones políticas, sociales y de masas, a los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a 29 de febrero del 2000.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

ANEXO I

AUTORIZACION DE PARQUEO

Nº de Orden
EMITIDO POR FIRMA
JEFE DEL ORGANISMO
A FAVOR DE
DIRECCION PARTICULAR
NOMBRE DE LA ENTIDAD
DIRECCION
CARGO
VEHICULO MARCA CHAPA Nº
DIRECCION DEL LUGAR DE PARQUEO
FECHA DE EMISION FECHA DE VENCIMIENTO
CUÑO OFICIAL

(Este documento podrá emitirse en cartulina plasticada, en tamaño mínimo de 9x12 cm para facilitar su conservación).

ANEXO II

AUTORIZACION DE SERVICIO ESPECIAL PARA VEHICULOS EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Nº de Orden
EMITIDO POR FIRMA
JEFE DEL ORGANISMO
A FAVOR DE
DIRECCION PARTICULAR
NOMBRE DE LA ENTIDAD
DIRECCION
CARGO
VEHICULO MARCA CHAPA Nº
DIRECCION DEL LUGAR DE PARQUEO
FECHA DE EMISION FECHA DE VENCIMIENTO
CUÑO OFICIAL

(Este documento podrá emitirse en cartulina plasticada, en tamaño mínimo de 9x12 cm para facilitar su conservación).

ANEXO III

PROTOCOLO

TIPO DE VEHICULO CHAPA Nº
MARCA AÑO AUTORIZACION Nº
NOMBRE DE LA ENTIDAD
DIRECCION
ORGANISMO
FECHA DE EMISION FECHA DE VENCIMIENTO
CUÑO OFICIAL FIRMA AUTORIZADA

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 1 DE MARZO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 23 — Precio \$0.10

Página 455

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 68/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 556 dictada por el que resuelve, el 27 de diciembre de 1999, se autorizó a la empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años contados a partir del 22 de septiembre de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A.,

identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 518, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el anexo Nº 1, que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución Nº 556, dictada por el que resuelve el 27 de diciembre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Ex-

portadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 9 de febrero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION Nº 57/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 162, referente a las normas de aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, en su capítulo IX, artículos 164 al 167, ambos inclusive, establece el régimen aduanero de la transformación de mercancías destinadas al despacho a consumo.

POR CUANTO: Existen casos en que la incidencia de los derechos de aduanas de las mercancías importadas es tal, que si a estas mercancías tiene que hacerseles una transformación o elaboración complementarias después de su despacho a consumo y por ende, del pago de los derechos de aduanas, esta operación podría no resultar rentable realizarla en el territorio nacional y habría que efectuarla en el extranjero, con las consecuentes pérdidas para la República de Cuba; por lo que se hace necesario permitir que determinadas mercancías en dichas circunstancias sean transformadas bajo control aduanero, antes de su despacho a consumo.

POR CUANTO: El propio Decreto-Ley Nº 162 de 1996, en su artículo 164, faculta al que resuelve para autorizar el disfrute del régimen mencionado en el primer POR CUANTO, por lo que se requiere establecer el procedimiento al efecto.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el REGLAMENTO PARA EL REGIMEN ADUANERO DE TRANSFORMACION DE MERCANCIAS DESTINADAS AL DESPACHO A CONSUMO, el cual se anexa a la presente, formando parte integrante de ella.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 29 de febrero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN ADUANERO DE LA TRANSFORMACION DE MERCANCIAS DESTINADAS AL DESPACHO A CONSUMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.—A tenor de lo establecido legalmente, la transformación de mercancías destinadas al despacho a consumo, es el régimen aduanero, en lo adelante "el régimen", por el que las mercancías importadas pueden sufrir bajo control de la aduana, antes de su despacho a consumo, una transformación o elaboración complementaria que tenga por efecto que el importe de los derechos de aduanas aplicables a los productos obtenidos, sea inferior al que sería aplicable a las mercancías importadas.

ARTICULO 2.—A los efectos de la aplicación de lo que en el presente reglamento se establece, se entenderá por:

- a) comisión, la Comisión Nacional Arancelaria;
- b) días, días hábiles;
- c) productos finales, los resultantes de las operaciones de transformación o elaboración a que se refiere el presente reglamento.

ARTICULO 3.—Para la determinación del origen y del valor en aduanas de las mercancías sujetas al régimen, serán de aplicación las normas de origen y de valoración vigentes.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL REGIMEN

ARTICULO 4.—Para el otorgamiento del régimen, será requisito indispensable que las operaciones de transformación o elaboración aporten un beneficio a la economía nacional.

ARTICULO 5.—De conformidad con lo establecido legalmente, los beneficios del régimen se otorgarán no sólo a las mercancías procedentes directamente del extranjero, sino que se podrá otorgar a aquellas procedentes de depósitos en aduanas, de zonas francas y parques industriales o que han sido objeto de un tránsito aduanero, siempre que se cumplan todos los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 6.—Solamente se autorizarán los beneficios del régimen a las personas jurídicas establecidas en el territorio nacional, que estén autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior a realizar operaciones de importación.

ARTICULO 7.—Deberá quedar debidamente demostrado a criterio de la aduana que los productos finales se han elaborado o transformado a partir de mercancías importadas.

ARTICULO 8.—Los productos finales destinados a consumo, tendrán la condición de no poderse restablecer económicamente al estado inicial que tenían las mercancías cuando fueron importadas.

ARTICULO 9.—En caso alguno, se denegará el disfrute del régimen, exclusivamente por razón del origen o la procedencia de las mercancías importadas.

CAPITULO III

DE LAS SOLICITUDES Y DEL OTORGAMIENTO DEL REGIMEN

ARTICULO 10.—Las solicitudes para el otorgamiento del régimen que por el presente se establece, serán formuladas por escrito dirigido al que resuelve, a través de la Aduana General de la República.

ARTICULO 11.—Conjuntamente con el escrito de solicitud a que se contrae el artículo anterior, se presentarán los documentos siguientes:

- a) copia certificada o protocolizada de la escritura pública en la que conste la constitución de la sociedad o copia certificada de la resolución o del acuerdo, por el que se crea la entidad;
- b) copia del documento emitido por la autoridad competente que la reconozca como entidad elaboradora o transformadora;
- c) documento en el que se establece la nomenclatura de los productos autorizados a importar.

ARTICULO 12.—En cuanto a las operaciones que se van a realizar, informará lo siguiente:

- a) denominación de las mercancías que se importarán para ser sometidas a un proceso de transformación o elaboración, con especificación de la subpartida del arancel de aduanas que les corresponda;
- b) descripción del proceso de transformación o elaboración a que van a ser sometidas las mercancías referidas en el inciso anterior;
- c) ubicación del depósito de aduanas, en el cual se efectuará la transformación o la elaboración;
- d) la aduana por donde haya de efectuarse la importación de las mercancías que van a ser transformadas o elaboradas;
- e) relación de las mercancías, incluidas las subpartidas correspondientes y la cantidad de ellas, por separado,

si en el proceso de transformación o elaboración se utilizan mercancías nacionales o nacionalizadas;

- f) coeficiente de rendimiento o de insumo de las mercancías importadas, por una determinada unidad de medida de los productos finales;
- g) denominación del producto final que resultará de la transformación o elaboración, con especificación de la subpartida del arancel que le corresponde;
- h) la forma de control de las mercancías que ingresen para ser transformadas o elaboradas y de los productos finales obtenidos;
- i) término en que se realizará la transformación o la elaboración.

Otros datos tales como:

—Dirección, número de teléfono, de fax y de correo electrónico del que solicita el régimen, así como el carácter con el que comparece.

—Lugar y fecha de la solicitud.

—Nombres y apellidos del solicitante.

ARTICULO 13.—Con los documentos recibidos se conformará un expediente, al cual serán integrados posteriormente los demás documentos, informes y otros que se reciban o se elaboren durante todo el proceso.

ARTICULO 14.—Las solicitudes serán analizadas por la Aduana General de la República, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación, con el fin de comprobar si se han cumplido los requisitos establecidos.

ARTICULO 15.—Dentro del propio término establecido en el artículo anterior, será aprobado el depósito de aduanas, siempre que reúna las condiciones que la Aduana General de la República considere apropiadas.

ARTICULO 16.—De no aprobarse el depósito de aduanas por la Aduana General de la República, ésta otorgará un término suficiente para resolver los problemas detectados o proponer otro local, dicho término no podrá ser superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha del requerimiento.

ARTICULO 17.—Si de la comprobación a que se refiere el artículo 14, resulta que no se han cumplido los requisitos exigidos o que la solicitud ha sido formulada deficientemente, se devolverá a los solicitantes para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, subsanen los errores o deficiencias detectados, con suspensión del término para la tramitación, el cual comenzará a contarse nuevamente a partir de la entrega de la solicitud ya subsanada.

ARTICULO 18.—Transcurridos los términos, a que se refieren los artículos 16 y 17, sin que se hayan resuelto los problemas o subsanado las deficiencias expresadas, la Aduana General de la República procederá al archivo del expediente.

ARTICULO 19.—Presentada la solicitud, o subsanados los defectos u omisiones observados dentro de los términos establecidos en los artículos 16 y 17, la Aduana General de la República elaborará un informe dirigido al que resuelve sobre la factibilidad del control aduanero del régimen solicitado y, por ende, de la conveniencia o no del otorgamiento del régimen e informará, además, la aduana por donde decidió que se realizara el despacho a consumo del producto final. Se adjuntará también el documento mediante el cual se autorice el depósito de aduanas.

ARTICULO 20.—El expediente será enviado a la Comisión en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha del informe a que se refiere el artículo 19.

ARTICULO 21.—La Comisión analizará el expediente enviado por la Aduana General de la República y, sin perjuicio de otros estudios y consideraciones que estime necesario incluir, determinará:

- a) si la operación resultaría beneficiosa a la economía nacional;
- b) si la operación que se propone podría resultar perjudicial para alguna de las producciones nacionales;
- c) si en el proceso de transformación o elaboración que se llevará a efecto deberá utilizar fuerza de trabajo nacional con las consiguientes ventajas económicas;
- d) si la aprobación del régimen no se contrapone a los compromisos internacionales contraídos por la República de Cuba;
- e) otras cuestiones que puedan ser de interés.

ARTICULO 22.—Cuando se requiera, la Comisión podrá consultar los criterios técnicos de las correspondientes entidades o de los especialistas sobre las materias de que se trate.

ARTICULO 23.—Sobre la base de los documentos examinados, la Comisión emitirá un dictamen en el cual se expondrán las consideraciones y recomendaciones sobre si resulta conveniente o no el otorgamiento del régimen. Este dictamen se adjuntará al expediente, el cual se enviará al que resuelve dentro del término de sesenta (60) días, posteriores a su recepción.

ARTICULO 24.—El que resuelve podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes a los órganos, organismos u otras instituciones que tengan incidencia en la materia objeto de análisis.

ARTICULO 25.—Los informes a que se refiere el artículo anterior, serán enviados, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la solicitud. Dicho término podrá prorrogarse, por otros quince (15) días, cuando las circunstancias así lo requieran y, previa solicitud al que resuelve.

ARTICULO 26.—Sobre la base del dictamen mencionado en el artículo 23, el que resuelve dictará la resolución, dentro del término de los veinte (20) días posterior-

res de recibido, mediante la cual autorizará o denegará el disfrute del régimen.

En el caso de haberse solicitado otros informes, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 24 y 25 el término se contará a partir de haberse recibido éstos.

ARTICULO 27.—En la resolución dictada por el que resuelve se hará constar lo siguiente:

- a) denominación o razón social de la entidad transformadora o elaboradora;
- b) dirección del depósito de aduanas donde se realizarán las operaciones de transformación o elaboración;
- c) aduana por la cual se realizará la importación de las mercancías que van a ser transformadas o elaboradas y en las que se declararán a consumo, de acuerdo con lo que informe al respecto la Aduana General de la República;
- d) descripción de las mercancías que serán importadas y de las transformadas, con expresión de la subpartida del arancel de aduanas que le corresponde;
- e) si el régimen se otorga con carácter permanente, por tiempo limitado o para una operación determinada;
- f) el término en que deben ser declarados a consumo los productos finales.
- g) apercibimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Central de la Aduana, previa presentación de una copia certificada de la resolución en cuestión, como requisito indispensable para el comienzo de la realización de las operaciones autorizadas.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN

ARTICULO 28.—El beneficiario del régimen será el responsable ante la aduana, del cumplimiento de lo que por el presente reglamento se establece en cuanto al resultado de las operaciones autorizadas y de la declaración a consumo de los productos finales.

ARTICULO 29.—El beneficiario del régimen que no ejercite las operaciones que le han sido autorizadas o cuyo ejercicio se interrumpa durante un periodo consecutivo de seis meses, será requerido por la Aduana General de la República para que informe si está interesado en continuar disfrutando el régimen.

ARTICULO 30.—Transcurrido un plazo de sesenta (60) días, a partir del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, sin que se reciba respuesta del beneficiario o si éste comunica o informa que no tiene interés en continuar disfrutando el régimen, la Aduana General de la República lo informará al que resuelve, quien dejará sin efecto la resolución mediante la cual otorgó la autorización en cuestión y lo comunicará al beneficiario y a ésta, enviándole una copia certificada de la antes citada resolución.

ARTICULO 31.—Para autorizar nuevamente el régimen cuando éste ha sido otorgado y dejado sin efecto, mediante resolución del que resuelve por los motivos expresados en el artículo 30, será necesario formular una nueva solicitud que reúna los requisitos establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO V

DEL REGIMEN FISCAL

ARTICULO 32.—Este es un régimen suspensivo del pago de los derechos de aduanas, los cuales serán pagados una vez que sean declarados a consumo los productos finales, de acuerdo con la subpartida del arancel de aduanas que le corresponda.

ARTICULO 33.—Los desperdicios que resulten del proceso de transformación, estarán sujetos al pago de los derechos de aduanas cuando se despachen a consumo y se clasificarán de acuerdo con su nuevo estado.

ARTICULO 34.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos desperdicios que no posean valor comercial o los que sean sometidos previamente a un proceso que les quite dicho valor, cuando lo tuvieran, siempre que así sea demostrado a satisfacción de la aduana.

ARTICULO 35.—El beneficiario del régimen, está obligado a asegurar, mediante garantía prestada por un banco, órgano o institución autorizadas, el importe equivalente de los derechos de aduanas que se percibirían en el momento de la declaración a consumo de las mercancías.

ARTICULO 36.—La garantía a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en la aduana por donde se importan las mercancías. Esta se justificará mediante los documentos que se hayan utilizado para prestarla.

ARTICULO 37.—No obstante lo dispuesto en los artículos 35 y 36, la aduana correspondiente podrá no exigir la garantía en aquellos casos en los cuales pueda asegurarse de que el cobro de los derechos exigibles podría realizarse por otros medios.

ARTICULO 38.—La cancelación de la mencionada garantía, queda condicionada a que sea acreditado fehacientemente, que los productos finales han sido declarados a consumo dentro de los términos y en las condiciones establecidos.

ARTICULO 39.—La solicitud de cancelación de la garantía, será formulada mediante escrito dirigido al jefe de la aduana de control, por el beneficiario del régimen, de su representante o agente, siempre que éstos estén legalmente acreditados ante la Aduana General de la República.

ARTICULO 40.—Si a juicio de la autoridad mencionada en el artículo anterior, procediera la cancelación de la garantía, atendiendo a que dicha cancelación fue debidamente solicitada y la declaración a consumo de

los productos se realizó dentro del término establecido, así lo determinará.

ARTICULO 41.—La garantía se ingresará en firme por la aduana por donde se importaron las mercancías, cuando la transformación o la elaboración, no se realice dentro del término y en las condiciones, dispuestos en cada caso, sin causa justificada.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA EL CONTROL ADUANERO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS BAJO EL PRESENTE REGIMEN

ARTICULO 42.—Antes de comenzar las operaciones autorizadas, los beneficiarios del régimen, presentarán a la Aduana General de la República, el sistema informático en que se efectuará el registro de las operaciones que se realizarán, de modo que se pueda justificar el empleo de las mercancías importadas.

ARTICULO 43.—En el registro a que se refiere el artículo anterior, se harán constar los siguientes datos:

- a) número del conocimiento de embarque o de la guía aérea;
- b) cantidad, peso en kilogramos o volumen de las mercancías que fueron importadas, con cada una de las subpartidas del arancel de aduanas que le corresponda;
- c) cantidad de mercancías utilizadas en las operaciones de transformación o elaboración por cada lote que se declare a consumo.

ARTICULO 44.—Las mercancías que se importen bajo este régimen, serán declaradas a la aduana correspondiente, utilizándose para ello el mismo formulario que se utiliza para la declaración a consumo y se consignará que son mercancías sujetas al régimen aduanero de transformación de mercancías destinadas al despacho a consumo.

ARTICULO 45.—La cantidad total de las mercancías importadas contenidas en los productos finales, será igual a la totalidad de las mercancías importadas, una vez deducida la diferencia que se encuentre sin procesar teniendo en cuenta las mermas.

ARTICULO 46.—La justificación del empleo de las mercancías en la transformación o la elaboración de los productos finales, se hará mediante los balances correspondientes a todas las importadas, las proporciones y cantidades utilizadas en el proceso de transformación o elaboración, el valor y origen de ellas y los datos completos de la importación de que procedan.

ARTICULO 47.—En la justificación a que se refiere el artículo anterior, se precisará el rendimiento de las mercancías de que se trató. La aduana podrá aceptar este rendimiento o someterlo a revisión. De no ofrecerse dicho rendimiento o no llegarse a acuerdo, la aduana podrá establecer tipos fijos de rendimiento.

ARTICULO 48.—La declaración a consumo de los productos finales, se hará ante la aduana que determine la Aduana General de la República, mediante el formulario correspondiente y contendrá en detalle cuantos datos y antecedentes sean necesarios para identificar y cancelar la importación realizada.

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 39/00

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 26 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución No. 048/2000, de fecha 7 de febrero del 2000, dictada por el Ministro de Economía y Planificación se autorizó la creación de la Organización Económica Estatal denominada Aseguramiento y Transporte, integrada a la Unión de Conservas de Vegetales, subordinada al Ministerio de la Industria Alimenticia, siendo necesario proceder a crear la referida entidad.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Organización Económica Estatal denominada Aseguramiento y Transporte, integrada a la Unión de Conservas de Vegetales subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, la que no responde por las obligaciones del Estado, sus Organos y Organismos centrales y locales ni éstos responden por las obligaciones de la Organización Económica Estatal que por la presente se crea.

SEGUNDO: La entidad denominada Aseguramiento y Transporte se crea a partir de la Unidad Básica Transporte y Almacenes, con los bienes y recursos que se le asignen y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que integren su patrimonio.

TERCERO: La Organización Económica Estatal Aseguramiento y Transporte tendrá como objetivo ser la encargada de la planificación, contratación, compra, almacenamiento, transportación, reparación y mantenimiento del parque automotor y ventas de las materias primas y materiales fundamentales que demandan las empresas que integran el sistema de la Unión de Conservas de Vegetales, así como otros productos que consumen las entidades de este Ministerio de la Industria Alimenticia.

CUARTO: Se autoriza al Viceministro que atiende el área económica de este organismo, para que, a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el Banco Nacional de Cuba y los Ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social, los procedimientos y mecanismos adecuados para el funcionamiento de esta Empresa, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

QUINTO: Lo dispuesto por la presente surte efectos legales a partir del 1ro. de enero del 2000.

SEXTO: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo que por la presente se establece.

SEPTIMO: Notifíquese al referido Viceministro, dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadística; comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas sea procedente, publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Playa a los 28 días del mes de febrero del 2000.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 40/00

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 26 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 118/88 de fecha 26 de noviembre de 1988, dictada por quien resuelve, se creó la Unión de Conservas de Vegetales subordinada al Ministerio de la Industria Alimenticia y se determinó su integración empresarial, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 14/00 de fecha 28 de enero del 2000, y por Resolución No. 39/00 de 28 de febrero del 2000 dictada por quien resuelve se creó la mencionada Organización Económica Estatal denominada Aseguramiento y Transporte integrada a la Unión de Conservas de Vegetales, por lo que resulta necesario modificar nuevamente la integración del sistema de la Unión de Conservas de Vegetales tal como se establece en la parte dispositiva de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Modificar la integración del sistema que conforma la Unión de Conservas de Vegetales, subordinada a este Organismo, creada por la Resolución No. 118/88 a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente, la que quedará integrada como se relaciona a continuación:

- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "La Conchita"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Doña Delicias"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Libertad"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Los Atrevidos"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Sancti Spiritus
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Ciego de Avila
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Camagüey
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Turquino"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Granma"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Santiago de Cuba
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "El Guaso"
- ◆ Empresa de Envases Metálicos
- ◆ Firma Comercial IMPEX Conchita
- Organización Económica Estatal Aseguramiento y Transporte.

SEGUNDO: Derogar cuantas otras disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERO: Notifíquese a los Directores del Sistema de la Unión de Conservas de Vegetales; dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación y a la Oficina Nacional de Estadística; comuníquese a los Viceministros y Directores de este Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Playa a los 28 días del mes de febrero del 2000.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

INFORMATICA Y COMUNICACIONES**RESOLUCION Nº 25/2000**

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de informática y la electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial Nº 67

de fecha 31 de agosto de 1999, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2000, entre otras, aparece la destinada a conmemorar el "60 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL CAPITAN SAN LUIS".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el "60 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL CAPITAN SAN LUIS", con el siguiente valor y cantidad:

146 830 sellos de 65¢ de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de Eliseo Reyes Rodríguez.

SEGUNDO: Que la Dirección de Correos señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a las empresas Correos de Cuba y Coprefil. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comunicar a la Dirección de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 21 de febrero del 2000.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

JUSTICIA**RESOLUCION Nº 28**

POR CUANTO: La Resolución 01 de 6 de enero del 2000, del Ministro de Justicia aprobó y puso en vigor los salarios a devengar por el personal dirigente, técnico y de apoyo de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y facultó a la Junta Directiva para proponer al que suscribe, el incremento salarial a otros cargos no incluidos en dicha resolución.

POR CUANTO: La Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos ha sometido a la consideración del Ministerio de Justicia la propuesta de incremento de salarios para los cargos de dirigentes, a los diferentes niveles no comprendidos en la citada Resolución 01 del año 2000.

POR CUANTO: La propuesta presentada por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos se justifica por corresponder a las exigencias que se han dispuesto

por dicha organización dirigidas a elevar la calidad del servicio, en lo que intervienen, todos los dirigentes de cualquier categoría.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por la Disposición Especial PRIMERA del Decreto-Ley Nº 81 de 8 de junio de 1984, sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y el numeral 12 del Acuerdo 3312 de 23 de julio de 1998 del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor, a los efectos de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, los salarios que a continuación se relacionan:

Cargo	Salario a devengar
Director del Centro de Desarrollo Profesional Nacional	\$450.00
Director del Centro de Desarrollo Profesional Territorial	425.00
Director del Centro de Información del Abogado (CIABO)	450.00
Unidad de Aseguramiento Material y Servicios (con categoría Provincial).	
Director	475.00
Subdirector General	400.00
Subdirector	370.00
Direcciones provinciales u otros jefes económicos	390.00
Subdirector de Aseguramiento	370.00

SEGUNDO: Se le concede un incremento salarial de \$20.00 a cada uno de los siguientes cargos:

- 1) **Aparato Auxiliar de la Junta Directiva Nacional.**
Jefes de Despacho, Divulgación, Tramitación de Pasajes y Planificación.
- 2) **Unidad de Aseguramiento Material y Servicios (calabazar).**
Administrador, Jefe de Departamento y Jefe de Protección Física.
- 3) **Direcciones Provinciales y otros.**
Jefes de Cuadros y Personal, Abastecimiento; Servicios Internos, Administrador de Unidad y Bufete, Administrador Centro de Desarrollo, Administrador Finca de Autoconsumo y Administrador de Casa de Descanso.

TERCERO: La presente resolución comenzará a regir a partir del 1º de marzo del año 2000.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a 23 de febrero del 2000.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 4/2000

POR CUANTO: Mediante la Resolución número 57 de 29 de diciembre de 1988 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dictó el Reglamento "Para la elaboración, cálculo, presentación, aprobación, radicación y control de las plantillas".

POR CUANTO: La experiencia obtenida en el tiempo transcurrido desde la aprobación del referido Reglamento y los cambios producidos en materia de organización del trabajo, han evidenciado la conveniencia de modificar el procedimiento de aprobación y control de las plantillas de ocupaciones y cargos, suprimiendo su radicación en las Direcciones de Trabajo Municipales, y consecuentemente dictar una nueva Resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los órganos y organismos estatales, las entidades nacionales y las organizaciones políticas y de masas quedan facultadas para aprobar las plantillas de ocupaciones y cargos de las entidades laborales que les están subordinadas.

SEGUNDO: En la elaboración y aprobación de las plantillas de ocupaciones y cargos se tendrá en cuenta que éstas respondan al nivel de actividad y la utilización racional de la fuerza de trabajo, garantizando un amplio perfil, la carga de trabajo para la jornada establecida y que respondan a las condiciones organizativas de cada lugar.

En las entidades presupuestadas, en ningún caso las plantillas aprobadas podrán justificar incremento del fondo de salario asignado para cada ejercicio fiscal.

TERCERO: Los jefes de órganos, organismos, entidades nacionales y organizaciones referidos en el Apartado Primero de la presente, determinarán las autoridades que aprobarán y controlarán las plantillas de ocupaciones y cargos de sus entidades laborales subordinadas.

CUARTO: Las plantillas aprobadas al amparo de la presente no se radicarán en las Direcciones de Trabajo Municipales, lo que no excluye la obligación de las entidades laborales de brindar la necesaria información que sobre este asunto se establezca.

QUINTO: La conversión de una plaza será aprobada por la misma autoridad facultada para aprobar las plantillas.

En el caso de la categoría ocupacional de técnicos se deberá tener en cuenta que si la plaza que se convierte está cubierta, es requisito indispensable que el técnico que la está desempeñando reúna los requisitos del nuevo cargo.

SEXTO: Lo dispuesto en la presente Resolución no rige en las entidades que apliquen el perfeccionamiento empresarial, ni en los sectores laborales, para los que se han dictado regulaciones específicas en esta materia.

SEPTIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 57 de 29 de diciembre de 1988, dictada por el anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por la presente.

NOVENO: Las entidades podrán utilizar los procedimientos para el cálculo de las plantillas (I y II) contenidos en los anexos de la mencionada Resolución número 57 que se deroga, o cualquier otra técnica o metodología conocida al respecto.

DECIMO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

Dada en la Ciudad de La Habana a los 29 días del mes de febrero del 2000.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

TRANSPORTE

RESOLUCION Nº 24/2000

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo Nº 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 226 dictada por el que resuelve, en fecha 16 de junio de 1999, se puso en vigor "El Reglamento para el Uso de Medios de Transporte por Carreteras", en el cual se incluyeron disposiciones que ya consideraban la modificación del sistema de chapas metálicas o matrículas de identificación de los vehículos de motor; por lo que al trasladarse la fecha de ejecución de dicha modificación, resulta necesario derogar la referida Resolución y poner en vigor un nuevo Reglamento, que responda a las formas organizativas y a las condiciones actuales bajo las cuales se

encuentran prestando servicios de transportación dichos medios y que a la vez propicie su más racional utilización.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final SEPTIMA del precitado Decreto-Ley Nº 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de conformidad con el numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a los medios de transporte por carretera, que se utilizan en transportaciones de cargas y de pasajeros, incluyendo los tecnológicos y los de recogida y distribución de cargas, así como en funciones administrativas de apoyo a la producción o a los servicios.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- Autorización de Servicio Especial:** Es el documento oficial expedido con carácter personal e intransferible a dirigentes o funcionarios que, con la justificada necesidad de su movilidad para garantizar el control y el cumplimiento de las actividades a su cargo, requieren de la utilización de vehículos de motor ligeros en funciones administrativas, exonerándolos de portar hoja de ruta y de la obligación de que pernocten en las bases, piqueras o parqueos oficiales establecidas para los mismos.
- Autorización de Parqueo:** Es el documento oficial personal e intransferible que autoriza a cualquier vehículo de motor a pernoctar fuera de su base, parqueo o piquera oficial, cuando éste no se encuentre prestando servicios.
- Licencia de Operación de Transporte:** Es el documento que autoriza la prestación de servicios de transporte.

- d) **Medios de Transporte por Carretera:** Los vehículos de motor, de tracción animal y de tracción humana, que se desplazan por las vías del país.
Los vehículos de motor incluyen todo tipo de camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbuses, autos, jeeps, triciclos de motor, motocicletas de todo tipo, y tractores en funciones de transportación.
- e) **Piguera de Vehículos:** Lugar desde donde se organizan y controlan los vehículos dedicados a prestar servicios de transportación.
- f) **Servicio Limitado:** Es el que se presta profesionalmente, para satisfacer necesidades específicas de una actividad, rama o sector o de un determinado grupo social, a cambio del pago de una remuneración.
- g) **Servicio Público:** Es el que se presta profesionalmente, de forma regular y continua, para satisfacer necesidades públicas, de cualquier cliente que lo solicite, a cambio del pago de una remuneración.
- h) **Servicio de Protocolo:** Es el que se presta de forma diferenciada y continua, con vehículos específicos, para garantizar la transportación a extranjeros.
- i) **Servicio Propio:** Es el que se presta a sí mismo para satisfacer necesidades propias de aseguramiento de la actividad que se realice, sin mediar remuneración por el mismo.
- j) **Vehículos Tecnológicos:** Los que están habilitados de forma permanente con máquinas, herramientas o aditamentos para realizar trabajos técnicos de apoyo a la producción o a los servicios o que forman parte de éstos y que se desplazan por las vías del país.

CAPITULO II

DE LA IDENTIFICACION Y DOCUMENTACION DE LOS MEDIOS

ARTICULO 3.—Los medios de transporte por carreteras, portarán en lugar visible de su exterior, además de otros distintivos establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

- a) el distintivo o rótulo de la entidad a la que éstos pertenecen, de tratarse de vehículos de motor de personas jurídicas estatales y privadas cubanas, así como de asociaciones económicas internacionales, incluyendo los triciclos de motor. El mismo tendrá como mínimo 80 mm de alto y 140 mm de largo o un área de 112 cm².
Quedan exceptuados de lo que se establece en el párrafo precedente, los vehículos de entidades extranjeras, de instituciones religiosas, del servicio de protocolo, del servicio de alquiler "Rent a Car", los automóviles de lujo del servicio especial de alquiler y las motocicletas de cualquier tipo.
En el caso de los vehículos ligeros dedicados a funciones administrativas de apoyo a la producción o a los servicios, el distintivo se rotulará en ambas

puertas delanteras de los mismos, en colores resalantes;

- b) el número de la ruta o línea y el nombre del lugar de origen y de destino, de tratarse de ómnibus del servicio público de transportación de pasajeros;
- c) el rótulo o torreta con el nombre de TAXI, de tratarse de medios de transporte de cualquier persona natural o jurídica, destinados a la transportación de pasajeros en servicio de TAXI;
- d) la calcomanía indicativa del servicio que se presta, de tratarse de vehículos de motor dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros, pertenecientes a personas naturales y los dedicados a la prestación de servicio de alquiler o "Rent a Car".

ARTICULO 4.—Los documentos fundamentales que llevarán los medios de transporte por carreteras, sin perjuicio de otros establecidos por la legislación vigente, son los siguientes:

- a) el comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, con excepción de:
- los vehículos cuyas actividades se realicen dentro de los límites de un centro de trabajo, sin circular por las vías del país;
 - los vehículos de uso consular o del cuerpo diplomático;
 - los automóviles, jeeps, motocicletas y medios de tracción animal y humana, que realicen transportaciones sin mediar retribución por las mismas, sin considerar los vehículos de motor pertenecientes a portadores privados que se dediquen a realizar transportaciones a mercados agropecuarios, los cuales en todos los casos deberán portar dicho documento;
 - los vehículos tecnológicos, que no se dediquen a prestar servicios de transportación;
 - los vehículos ligeros dedicados a funciones administrativas de apoyo a la producción o a los servicios;
 - cualquier otra clase de vehículo que no se dedique a prestar servicios de transportación;
- b) la Hoja de Ruta, de tratarse de vehículos de motor, con excepción de:
- triciclos de motor y motocicletas de cualquier tipo;
 - vehículos del servicio de protocolo;
 - vehículos que posean la autorización de servicio especial;
 - vehículos de uso consular y del cuerpo diplomático;
 - vehículos del servicio de alquiler "Rent a Car", cuando se encuentren rentados;
 - vehículos ligeros de entidades extranjeras, de

asociaciones económicas internacionales y de instituciones religiosas;

—vehículos de personas naturales, salvo los camiones y las camionetas, cuando éstos se dediquen a prestar servicios públicos de transportación de pasajeros; y

—vehículos tecnológicos, tales como cargadores frontales, pavimentadoras, regadoras de asfalto, moto-niveladoras, excavadoras, tractores, cosechadoras y otros;

- c) la Carta de Porte, cuando se transporten cargas mediante retribución en vehículos de motor, excepto cuando estas transportaciones se realicen por personas naturales a otras personas naturales y estas últimas no exijan dicho documento;
- d) el Conduce o Remisión y demás documentos establecidos por la legislación vigente para amparar la carga que se transporta.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 5.—Son obligaciones de las personas y entidades propietarias u operadoras de medios de transporte por carretera las siguientes:

- a) velar porque los medios posean los elementos de identificación y los documentos establecidos para las transportaciones;
- b) proveer los materiales y demás recursos requeridos para realizar las transportaciones, incluyendo los de asegurar y proteger la carga;
- c) exigir y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y operacionales establecidas para la prestación de los servicios, la explotación, la seguridad y la protección de los medios, incluyendo las relativas al uso de los neumáticos y baterías, al consumo de combustible y a su revisión técnica y mantenimiento;
- d) mantener debidamente registrados y conservados, por el término de dos años, las hojas de ruta, las cartas de porte y los documentos acreditativos de los cambios de motor, carrocería, neumáticos y baterías, de las reparaciones y mantenimientos, inspecciones y revisiones técnicas realizadas, así como del consumo de combustible;
- e) comprobar que el conductor del vehículo posea la Licencia de Conducción;
- f) exigir la higiene y la limpieza de los medios.

ARTICULO 6.—Serán obligaciones de las personas que conducen medios de transporte por carretera, las siguientes:

- a) prestar exclusivamente los servicios autorizados;

b) portar los documentos establecidos para la conducción del vehículo y para efectuar la transportación;

c) mantener el vehículo limpio y en condiciones técnicas adecuadas para prestar el servicio;

d) conducir el vehículo conforme a lo establecido, velando por su integridad, protección y conservación, por la seguridad del tránsito, de las cargas y de las personas que se transportan;

e) transportar las cargas correctamente estibadas, trincadas, amarradas y tapadas;

f) detener el vehículo en los lugares establecidos para bajar o subir pasajeros y atender las solicitudes de transportación, cuando se trate de vehículos del servicio público de transportación de pasajeros;

g) garantizar que los vehículos de motor pertenecientes a personas jurídicas estatales y privadas cubanas, pernocten en las bases, piqueras o parques oficiales establecidos para ellos, excepto los pertenecientes a instituciones religiosas, asociaciones económicas internacionales, los del servicio de protocolo, los del servicio "Rent a Car" cuando se encuentren rentados y los que posean autorización para pernoctar en otros lugares que ofrezcan la seguridad y protección requeridas;

h) exigir la entrega y conservar el comprobante del pago efectuado por concepto de la tasa de peaje establecida al conducir un vehículo por una vía gravada con ese tributo; e

i) facilitar la inspección del vehículo, de lo que transporta y de su documentación por parte de las autoridades facultadas en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LA UTILIZACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DIFERENTES A LOS QUE LES CORRESPONDEN

ARTICULO 7.—Se podrá prestar un servicio diferente al que le corresponda al vehículo, en los casos que a continuación se relacionan:

- a) para transportar caña hacia centrales azucareros o centros de acopio y otros productos agrícolas, de forma masiva, hacia frigoríficos y plantas procesadoras, en medios de transporte de entidades y organizaciones estatales y de cooperativas, previa autorización de los funcionarios facultados de los ministerios del Azúcar y de la Agricultura respectivamente;
- b) para aprovechar las capacidades de transportación de cargas o de pasajeros, pertenecientes a personas jurídicas, que eventualmente queden disponibles. En este caso la comercialización de los servicios y el despacho de los medios se realizan y acreditan:
 - En transportaciones de cargas: por las agencias de

cargas habilitadas por el Ministerio del Transporte.

—En transportaciones de pasajeros: por las terminales de pasajeros o puntos de embarque habilitados para ello.

La autorización para prestar un servicio diferente al que corresponda, se acredita mediante la habilitación de la Hoja de Ruta, en la que se anotará el nombre de la agencia de cargas, punto de embarque o terminal despachadora, según corresponda, la fecha y la hora del despacho, el origen y el destino del viaje, la cantidad de pasajeros o la cantidad y tipo de carga que se autoriza transportar, los nombres, apellidos y la firma del funcionario facultado para realizar el despacho.

En transportaciones de cargas, además de la Hoja de Ruta, las agencias de cargas habilitarán el correspondiente modelo de Carta de Porte.

En todos los casos, para autorizar la realización del viaje, tanto en la Carta de Porte, como en la línea correspondiente de la Hoja de Ruta, que refleja el viaje a realizar, las agencias de cargas, puntos de embarque o terminales despachadoras estamparán el cuño oficial establecido al efecto.

En los casos de transportaciones de pasajeros, en que el viaje del vehículo se origine regularmente en un lugar distante de la terminal o punto de embarque, se podrá suscribir un contrato con la entidad que opere dicha terminal o punto de embarque para la realización de los despachos en lugares intermedios del recorrido o para la habilitación de la Hoja de Ruta para realizar una cantidad determinada de viajes, en el tráfico que corresponda, durante un tiempo determinado, en las fechas, horas y bajo las demás condiciones que se acuerden.

A los efectos del control, las agencias de cargas, las terminales de pasajeros y los puntos de embarque habilitarán y llevarán un Registro de Despacho, donde anotarán, en cada caso, el número de la chapa de identificación del vehículo, el nombre de la entidad a que éste pertenece, el número de la Licencia de Operación de Transporte, la cantidad de carga o de pasajeros despachados, el destino, la fecha y la hora del despacho. Al finalizar cada turno de trabajo, en la correspondiente hoja del Registro, se reflejará el nombre y la firma del expedidor actuante;

c) para concurrir, de forma masiva y con carácter excepcional, previa autorización escrita de los jefes de las correspondientes entidades u organizaciones propietarias u operadoras de los medios, a:

—Concentraciones populares.

—Eventos oficiales.

—Movilizaciones de emergencia para transportar cargas o pasajeros.

—Realizar labores productivas.

—Funerales.

—Visitas de familiares a la escuela al campo.

—Actividades recreativas de estímulo a trabajadores.

En el caso de las concentraciones populares, de los eventos oficiales y de las movilizaciones de emergencia, se requerirá de la autorización de los consejos de la Administración Municipal o Provincial según corresponda.

En todos los casos de transportaciones de personas, los vehículos tendrán que estar habilitados para la transportación de las mismas, de conformidad con las regulaciones establecidas al respecto.

ARTICULO 8.—La utilización de vehículos de transporte de cargas en servicios públicos de transportación de pasajeros, podrá realizarse excepcionalmente, previa aprobación del Director Provincial de Transporte del Poder Popular de la provincia que corresponda, y bajo el estricto cumplimiento de las normas y demás regulaciones establecidas para esta actividad.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION DE PIQUERAS DE VEHICULOS

ARTICULO 9.—Las piqueras de vehículos se clasifican en:

- Piqueras Públicas:** Las que se constituyen en lugares públicos, para la prestación de los servicios de transportación, y satisfacer las demandas de cualquier persona que solicite dichos servicios.
- Piqueras Limitadas:** Las que se constituyen en lugares de interés económico o social, tales como aeropuertos, puertos, marinas, lugares turísticos, y otros, para la prestación de servicios limitados de transportación.
- Piqueras Propias:** Las que se constituyen para prestar servicios administrativos de apoyo o de aseguramiento a la producción o a los servicios.

ARTICULO 10.—Las piqueras se constituyen por entidades u organizaciones facultadas para organizar y prestar los servicios, quienes determinan, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, su lugar de ubicación, los vehículos a vincular a las mismas, su funcionamiento interno y las formas de prestación de los servicios.

Corresponde a los consejos de la Administración de los órganos del Poder Popular de los respectivos territorios, la aprobación de los lugares de ubicación de las Piqueras Públicas y Limitadas.

ARTICULO 11.—En los casos en que las piqueras se encuentren en la vía pública, éstas se señalarán con marcas que indiquen el espacio para el estacionamiento de los vehículos. En estos casos, la entidad que opere

la piquera, tramitará con la autoridad facultada la autorización para el uso de la vía pública.

CAPITULO VI

DE LA UTILIZACION DE VEHICULOS EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE APOYO A LA PRODUCCION O A LOS SERVICIOS

ARTICULO 12.—Los vehículos que se dediquen a funciones administrativas de apoyo o aseguramiento de la producción o los servicios, pertenecientes a órganos, organismos, organizaciones políticas, sociales o de masas y a personas jurídicas estatales y privadas, se organizarán en "Piqueras Propias" para desarrollar su actividad.

ARTICULO 13.—Las unidades organizativas encargadas de la organización, control y funcionamiento de las Piqueras Propias, llevarán un registro de control por cada vehículo, donde se anotará diariamente los viajes realizados, con expresión del combustible, las inspecciones y revisiones técnicas efectuadas y sus resultados, los mantenimientos y las reparaciones programadas y eventuales realizadas, los cambios de motor, neumáticos, baterías, piezas y agregados efectuados y los accidentes ocurridos. En dicho registro se señalarán los vehículos que se encuentran autorizados para pernoctar fuera de su base, piquera o parqueo oficial y la dirección del lugar autorizado.

ARTICULO 14.—El vehículo de una "Piquera Propia" que esté prestando servicios fuera de la localidad o provincia donde radica la entidad que lo opera, no podrá ser utilizado en actividades distintas a las que haya sido autorizado, y en consecuencia se estacionará en el parqueo o lugar que instruya el dirigente o funcionario que lo esté utilizando.

ARTICULO 15.—Los máximos jefes de los órganos, organismos, organizaciones, instituciones y entidades nacionales independientes podrán emitir el documento "Autorización de Parqueo", para permitir que los vehículos de motor, de cualquier clase o tipo, pertenecientes a las unidades organizativas a ellos subordinadas, puedan pernoctar fuera de sus bases o parqueos oficiales, por resultar necesario para la producción o los servicios.

La "Autorización de Parqueo", no exime del uso de la Hoja de Ruta.

Dicho documento se expedirá por un término máximo de vigencia de cinco años, a partir de la fecha de su emisión y contendrá la siguiente información:

- Datos de identificación, dirección y cargo de la persona a quien se autoriza permanecer con el vehículo.
- Nombre y dirección de la entidad a la que pertenece el vehículo.
- Características generales del vehículo, y número de su chapa metálica o matrícula de identificación.
- Dirección del lugar de parqueo.

—Nombre oficial, cuño y firma del jefe del organismo, organización o institución que autoriza.

Dicho documento se confeccionará atendiendo al formato del modelo que se adjunta como anexo N° 1, formando parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 16.—Los máximos jefes de los órganos, organismos, organizaciones, instituciones y entidades nacionales independientes, podrán emitir el documento "Autorización de Servicio Especial", a dirigentes y funcionarios de las unidades organizativas a ellos subordinadas, a quienes se les haya asignado vehículos ligeros en funciones administrativas, para facilitarle su necesaria movilidad en el ejercicio de sus actividades de dirección, control y aseguramiento de la producción o los servicios.

El documento "Autorización de Servicio Especial" se expedirá por un término máximo de vigencia de cinco años a partir de la fecha de su emisión y contendrá la misma información que se detalla en el artículo precedente.

Dicho documento se confeccionará atendiendo al formato y contenido del modelo que se adjunta como anexo N° 2, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 17.—A los efectos del control, los órganos, organismos, organizaciones, instituciones y entidades nacionales independientes, mantendrán un Registro de las "Autorizaciones de Parqueo" y un Registro de las "Autorizaciones de Servicio Especial" emitidas. Dichos registros contendrán, como datos fundamentales, los nombres y apellidos de las personas a las cuales se les emitieron las autorizaciones, el cargo, el tipo de vehículo, el número de su chapa o matrícula de identificación y la dirección del lugar autorizado para pernoctar.

ARTICULO 18.—Las personas jurídicas estatales propietarias o poseedoras de vehículos de motor, organizados en piqueras, podrán destinar algunos de ellos para el "Servicio de Protocolo".

Los vehículos que se destinen al "Servicio de Protocolo" serán aprobados por el Ministro del Transporte, por un término máximo de cinco años, a cuyo vencimiento dicha aprobación deberá ser renovada, a partir de solicitud fundamentada del máximo jefe del órgano, organismo, organización, institución o entidad nacional independiente a la cual se subordina la unidad organizativa interesada.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) nombre y dirección de la entidad propietaria o poseedora del vehículo;
- b) actividades que realiza;
- c) promedio mensual de extranjeros a transportar;
- d) relación de vehículos a los que se les solicita el servicio de protocolo, detallando:

- número de la chapa o matrícula de identificación;
- tipo de vehículo;
- marca;
- año de fabricación; y
- capacidad en cantidad de personas, sin contar al chofer.

El documento de autorización de "Servicio de Protocolo", se confeccionará atendiendo al formato y con el contenido del modelo que se adjunta como anexo N° 3, que forma parte integrante de la presente Resolución.

CAPITULO VII

DE LAS REVISIONES TECNICAS

ARTICULO 18.—Los medios de transporte objeto de regulación por este Reglamento, serán revisados técnicamente por el Ministerio del Transporte y por la entidad a la cual éstos pertenecen, con el objetivo de garantizar la seguridad del tránsito y la prestación más eficiente de los servicios.

ARTICULO 20.—Las revisiones técnicas a cargo del Ministerio del Transporte a que se refiere el artículo precedente se realizarán en las oportunidades y por las plantas "Centros de Revisión Técnica" que disponga este Ministerio.

ARTICULO 21.—Las revisiones técnicas a realizar por las entidades que posean medios de transporte se efectuarán conforme a los programas aprobados por dichas entidades, sobre la base de las disposiciones que al respecto se dicten por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 22.—Las revisiones técnicas a los medios de transporte, incluirán la inspección de sus sistemas de dirección, frenos, electricidad, neumáticos, carrocería y motor, comprendido en este último caso, alimentación, lubricación, transmisión, suspensión, nivel de ruidos y de emanación de humo y gases nocivos, así como las condiciones de seguridad, protección y de confort de los espacios destinados al transporte de cargas o de personas o cualquier otro aspecto que influya en la explotación del vehículo.

En el documento que se utilice para acreditar la realización de la revisión técnica se hará constar el o los defectos detectados.

ARTICULO 23.—Los vehículos que al someterse a inspección en la vía por parte de las autoridades competentes, no reúnan los requisitos técnicos requeridos para circular por dichas vías, se les retirará, el Certificado de Revisión Técnica y la Calcomanía identificativa correspondiente, así como el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte.

CAPITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 24.—Establecer la prohibición expresa de:

- a) conducir un vehículo de motor sin el certificado

oficial que acredite su buen estado técnico, o con éste desactualizado;

- b) transportar cargas o pasajeros sin los documentos establecidos para realizar la transportación, o con éstos indebidamente confeccionados, o que no reflejen lo que realmente se transporta, o fuera del recorrido indicado en los mismos;
- c) transportar pasajeros en medios de transporte de cargas que se encuentren total o parcialmente cargados de mercancías;
- d) transportar una cantidad de cargas o de pasajeros superior a la establecida para el vehículo;
- e) viajar con sustancias peligrosas en un medio de transporte que se encuentre cargado de personas;
- f) prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros sin poseer la correspondiente Licencia de Operación de Transporte, o poseyéndola utilice medios de transporte, personas o animales de tracción no registrados en la misma;
- g) utilizar en actividades no previstas para el mismo un medio de transporte perteneciente a una persona jurídica estatal o privada cubana, sin la previa autorización del máximo jefe del organismo, institución u organización a la que está adscrita la entidad propietaria de dicho medio de transporte;
- h) prestar servicios remunerados de transportación de cargas o de pasajeros al turismo internacional y a la extranjería por parte de personas naturales que no lo tengan expresamente previsto en la clasificación de su Licencia de Operación de Transporte.

SEGUNDO: Establecer, que hasta tanto no entre en vigor el nuevo sistema de chapas metálicas o matrículas de identificación, no procede la exigencia de la Hoja de Ruta y la obligatoriedad de pernoctar en sus bases, piqueras o parqueos oficiales, a los vehículos de motor ligeros de chapa o matrícula amarilla, con independencia de su clase y ubicación.

TERCERO: Quedan eximidos del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, los medios de transporte en funciones de la defensa, la seguridad y el orden interior, los que se registrarán por sus propias regulaciones.

CUARTO: Se deroga expresamente la Resolución N° 226 dictada por el que resuelve, con fecha 16 de junio de 1999, así como cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a los viceministros, al Inspector General del Transporte y a los directores del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a los directores de uniones, asociaciones, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este Ministerio; a los

organismos de la Administración Central del Estado, a las organizaciones políticas, sociales y de masas, a los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a 29 de febrero del 2000.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

ANEXO I

AUTORIZACION DE PARQUEO

Nº de Orden
EMITIDO POR FIRMA
JEFE DEL ORGANISMO
A FAVOR DE
DIRECCION PARTICULAR
NOMBRE DE LA ENTIDAD
DIRECCION
CARGO
VEHICULO MARCA CHAPA Nº
DIRECCION DEL LUGAR DE PARQUEO
FECHA DE EMISION FECHA DE VENCIMIENTO
CUÑO OFICIAL

(Este documento podrá emitirse en cartulina plasticada, en tamaño mínimo de 9x12 cm para facilitar su conservación).

ANEXO II

AUTORIZACION DE SERVICIO ESPECIAL PARA VEHICULOS EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Nº de Orden
EMITIDO POR FIRMA
JEFE DEL ORGANISMO
A FAVOR DE
DIRECCION PARTICULAR
NOMBRE DE LA ENTIDAD
DIRECCION
CARGO
VEHICULO MARCA CHAPA Nº
DIRECCION DEL LUGAR DE PARQUEO
FECHA DE EMISION FECHA DE VENCIMIENTO
CUÑO OFICIAL

(Este documento podrá emitirse en cartulina plasticada, en tamaño mínimo de 9x12 cm para facilitar su conservación).

ANEXO III

PROTOCOLO

TIPO DE VEHICULO CHAPA Nº
MARCA AÑO AUTORIZACION Nº
NOMBRE DE LA ENTIDAD
DIRECCION
ORGANISMO
FECHA DE EMISION FECHA DE VENCIMIENTO
CUÑO OFICIAL FIRMA AUTORIZADA